

ESCUELA NACIONAL
DE
BIBLIOTECONOMIA Y ARCHIVONOMIA

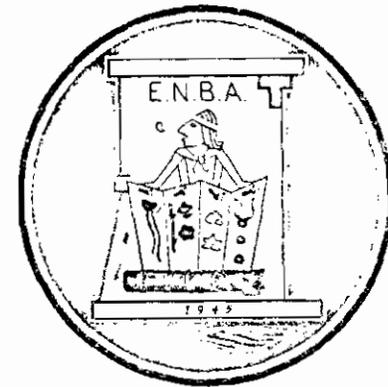
REGLAMENTO

SE TERMINO DE IMPRIMIR ESTE FOLLETO
EN ABRIL DE 1967 EN LA LITOGRAFIA
DE SERVICIOS EDITORIALES S. A. BAHIA
STA BARBARA DE SALICILLO D.F. TEL. 45-08-83
SE IMPRIMIERON 1000 EJEMPLARES EN
PAPEL BONO DE 36 KILOS INTENSIONES Y
FORROS EN CARTULINA BRISTOL DE 95 GR.
P R O C E S O O F F S E T

BIBLIOTECA



CENTRO UNIVERSITARIO
DE INVESTIGACIONES
BIBLIOTECOLOGICAS



MEXICO, D. F., 1967

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR
E INVESTIGACION CIENTIFICA

ESCUELA NACIONAL DE BIBLIOTECONOMIA Y ARCHIVONOMIA

Director

LIC. CARLOS A. MADRAZO

Edición a cargo de

LIC. RAMÓN NADURILLE T.

REGLAMENTO DE
LA ESCUELA NACIONAL DE
BIBLIOTECONOMIA Y ARCHIVONOMIA

M E X I C O , D. F.

Insurgentes Sur 239. — México, D. F.

1 9 6 7

INTRODUCCION

Es deseo de la Dirección de la Escuela que tanto el personal docente como el administrativo y los alumnos conozcan sus derechos y obligaciones. Con esta finalidad se ha hecho la publicación de este reglamento, mismo que abroga el del 12 de noviembre de 1954.

Tanto en sus fase inicial como en el de aprobación, todos y cada uno de los artículos que lo forman fueron discutidos y modificados, según el caso, por los miembros del Consejo Técnico de la Escuela, en funciones durante 1965-66. Finalmente fue presentado a las autoridades de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica mismas que lo aprobaron en los términos actuales.

El ponerlo a disposición de todos los interesados, esperamos que su acatamiento resulte en el mejoramiento de las relaciones entre todas las personas que de una manera u otra forman parte de esta Institución.

EL DIRECTOR.

Lic. Carlos A. Madrazo.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—La Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, dependiente de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, de la Secretaría de Educación Pública tiene como finalidades:

a) Formar profesionalmente Maestros en Archivonomía y Biblioteconomía.

b) Formar Auxiliares Técnicos en Biblioteconomía y Archivonomía.

c) Impartir cursos de actualización y perfeccionamiento a graduados en biblioteconomía y archivonomía y a directores y responsables de bibliotecas y archivos.

d) Organizar cursos intensivos y prestar asistencia técnica a las instituciones que lo soliciten.

e) Fomentar el desarrollo de la biblioteconomía y archivonomía en el país mediante la publicación de artículos y trabajos de investigación en estos campos, y por todos los medios posibles a su alcance.

ARTICULO 2o.—Para mejor desempeño de las finalidades anteriores, la Escuela queda organizada en dos especialidades:

a) Archivonomía y b) Biblioteconomía.

ARTICULO 3o.—Llenados satisfactoriamente todos los requisitos, la escuela otorgará: 1.—A los alumnos de maestría en Biblioteconomía y en Archivonomía: a) Certificado de estudios, b) Carta de pasante y c) La Secretaría de Educación Pública otorgará el grado de maestro. 2.—A los alumnos que cursen la preparación de auxiliar técnico en biblioteconomía o auxiliar técnico en archivonomía: Diploma de terminación de estudios. 3.—A los que participen en los cursos de actualización y perfeccionamiento: Constancia de estudios.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA

ARTICULO 4o.—El gobierno del Plantel estará a cargo de un Director y un Subdirector, quienes ejercerán las funciones de carácter ejecutivo, de acuerdo con las facultades y obligaciones que se señalan en este Reglamento.

ARTICULO 5o.—Las funciones exclusivamente administrativas de la Escuela estarán a cargo de un Secretario, quien será auxiliado por el personal administrativo que nombre la Dirección. Estas funciones podrán ser asumidas por el Subdirector si las necesidades presupuestarias así lo exigen.

Escuela contarán con la cooperación de una Sección Psicopedagógica y de dos coordinadores de especialidades. Uno para supervisar cada una de ellas. Podrán ser nombrados otros colaboradores de la Dirección si ésta lo considera necesario, asignándoseles el desempeño de actividades específicas encaminadas al mejor desarrollo de las finalidades de la Escuela.

ARTICULO 7o.—Son funciones del Director:

- a) Planear, dirigir y coordinar el funcionamiento de la Escuela en todos sus aspectos.
- b) —Representar a la Escuela ante todas las instituciones oficiales y privadas del país y del extranjero.
- c) Convocar y presidir las reuniones generales del profesorado y del Consejo Técnico Consultivo.
- d) Cuidar que dentro de la Escuela se desarrollen las labores de una manera ordenada y eficaz, aplicando las sanciones que sean necesarias conforme al Reglamento.
- e) Proponer a la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica las altas del personal docente y administrativo.
- f) Designar a los Coordinadores de especialidades.
- g) Las que le asigne la Superioridad.

ARTICULO 8o.—Corresponderá al Subdirector, además de todas las actividades de carácter técnico y académico que le sean encomendadas por el Director:

- a) Velar porque la distribución de horarios de clases y exámenes sea lo más satisfactoria posible.
- b) Formular horarios de clases y de exámenes.
- c) Hacer públicas las listas de los alumnos con o sin derecho a exámenes.
- d) Editar el Anuario y otras publicaciones de la Escuela.
- e) Suplir al Director en sus ausencias.
- f) Manejar la bolsa de trabajo.
- g) Asignar conjuntamente con el Director y los coordinadores de especialidades el trabajo de práctica de los alumnos y vigilar su cumplimiento.
- h) Coordinar las prácticas de clase.
- i) Coordinar las visitas de estudio a bibliotecas, archivos y otras instituciones.
- j) Supervisar el mantenimiento del equipo en los laboratorios y servicios de la Biblioteca.
- k) Las que señale la Superioridad.

ARTICULO 9o.—Corresponderá al Secretario:

- a) Mantenerse en contacto constante con el Departamento de Estudios Universitarios a fin de proporcionar la información y documentación que le sean requeridas, o recibir las orientaciones

técnicas para el funcionamiento de la Escuela, concesión de exámenes, extensión de certificados de terminación de estudios, otorgamiento de títulos profesionales, etc.

- b) Mantener al día los registros de inscripción de alumnos.
- c) Mantener al día los registros de asistencia, aprovechamiento y conducta del alumnado.
- d) Llevar al día las asistencias del personal docente y administrativo y hacer los reportes respectivos al Director del plantel.
- e) Velar porque el archivo del plantel se mantenga al día.
- f) Vigilar el buen funcionamiento de la Escuela en todos los aspectos administrativos.
- g) Suplir al Subdirector en sus ausencias y al Director en las ausencias de ambos.
- h) Comunicar al Director todas las irregularidades que haya en el funcionamiento de la Escuela.

ARTICULO 10.—Corresponderá a la Sección Psico-Pedagógica de la Escuela:

- a) Intervenir en los asuntos técnicos o disciplinarios que la Dirección de la Escuela determine.
- b) Colaborar en la coordinación y aplicación de las disposiciones técnicas que la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica determine para la Institución.
- c) Concurrir a todas las reuniones del Consejo Técnico Consultivo, así como colaborar en las actividades de éste.
- d) Organizar y aplicar las pruebas de selección de alumnos de nuevo ingreso, así como determinar con la Dirección de la Escuela quienes son los seleccionados en cada una de las especialidades y niveles de la Institución.
- e) Colaborar en la revisión y fijación de planes y programas de estudios de cada una de las especialidades y niveles de la Escuela.
- f) Colaborar en la asesoría didáctica de las materias o actividades de enseñanza para un mejor rendimiento.
- g) Realizar pláticas de orientación o aplicación de encuestas o tests a los alumnos con el fin de mejorar:
 - 1o.—Niveles de aprovechamiento.
 - 2o.—Fijación vocacional en la especialidad elegida.

ARTICULO 11o.—Serán funciones de los Coordinadores de especialidades:

- a) Revisar y vigilar el cumplimiento de los programas de estudio de cada una de las materias comprendidas en su especialidad con el objeto de evitar duplicidad y de lograr mayor coordinación entre las mismas.
- b) Suplir las vacantes y ausencias temporales de maestros de su especialidad, en tanto se cubran las mismas.
- c) Colaborar en la revisión de los cuestionarios de exámenes.

d) Orientar a los alumnos en la elección de las materias optativas.

ARTICULO 12o.—Siendo puestos de base los de Director y Subdirector, su designación estará sujeta a lo dispuesto por la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTICULO 13o.—Para ser Jefe de la Sección Psicopedagógica, se requiere:

a) Poseer título en la especialidad de psicología de la Escuela Normal Superior o un grado equivalente.

b) Tener como mínimo una experiencia de tres años en un trabajo similar.

ARTICULO 14o.—Para ser Coordinador de especialidades se requiere:

a) Tener una antigüedad mínima de 3 años como profesor de la Escuela.

b) Ser licenciado o maestro en Biblioteconomía o en Archivonomía y haberse distinguido en la labor docente o de investigación.

CAPITULO III DEL CONSEJO TECNICO

ARTICULO 15o.—El Consejo Técnico estará constituido por:

a) El Director de la Escuela quien actuará como Presidente del mismo. Su voto será de calidad en caso de empate en las votaciones.

b) Cinco profesores electos por medio del voto mayoritario en asamblea del profesorado, de los cuales dos representarán la especialidad en Archivonomía, dos a la de Biblioteconomía y uno a las materias culturales, quienes tendrán la calidad de representantes propietarios. Simultáneamente se elegirán, en las mismas condiciones, representantes con carácter de suplentes.

c) Dos representantes de los alumnos, uno por cada especialidad, electos por los alumnos. En las mismas condiciones serán elegidos dos con carácter de suplentes. Para ser representante de los alumnos se necesita ser alumno regular de 2o. ó 3er. año, con promedio mínimo de 8.

d) El voto corresponde a los representantes propietarios y en ausencia de éstos a los respectivos suplentes. Los representantes suplentes siempre tendrán derecho a voz.

e) Será secretario ex-oficio del Consejo, el Subdirector de la Escuela con derecho a participar en las discusiones, pero sin voto.

ARTICULO 16o.—El Consejo tiene facultades para estudiar todos aquellos asuntos de interés académico del Plantel y demás

que se le señalan en este reglamento y hacer las recomendaciones pertinentes a la Dirección del mismo. El Director es el conducto para poner a consideración de la Dirección de Enseñanza Superior e Investigación Científica las decisiones del Consejo.

ARTICULO 17o.—El Consejo Técnico efectuará cuando menos tres reuniones por año, pudiendo celebrarse las que sean necesarias cuando el Director de la Escuela o tres o más miembros lo soliciten.

ARTICULO 18o.—Para que las reuniones del Consejo Técnico tengan validez, será necesario un quórum de 5 miembros, además del Director. Sus decisiones obligan, inclusive a los miembros ausentes, cuando sean aprobadas por mayoría de los presentes con derecho a voto.

CAPITULO IV DEL PERSONAL DOCENTE

ARTICULO 19o.—Los profesores de la Escuela Nacional de Bibliotecarios y Archivistas pueden ser:

Ordinarios,
Extraordinarios, o
Eméritos.

ARTICULO 20o.—Son profesores ordinarios aquellos que tienen a su cargo los servicios normales de la enseñanza en la Escuela.

En los casos en que la índole de la materia lo requiera, habrá además, ayudantes de profesor o de laboratorio que se considerarán también como miembros ordinarios del personal docente.

ARTICULO 21o.—Para ser nombrado profesor ordinario se requiere:

a) Poseer un título o grado superior al de bachiller en su especialidad.

b) Haber sido seleccionado mediante oposición o concurso efectuado de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.

ARTICULO 22o.—Los profesores ordinarios se consideran profesores de carrera si consagran toda su jornada de trabajo, o la mitad de ella, a la docencia en la ENBA de modo que se obliguen a excluir o restringir actividades fuera de la propia Escuela.

ARTICULO 23o.—Para ser nombrado profesor de carrera se requiere:

a) Haber obtenido por oposición o concurso el carácter de profesor de la Escuela.

b) Haber sido seleccionado por el Director y el Consejo Técnico y ratificado por la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 24o.—Son profesores extraordinarios aquellos que, teniendo carácter de profesores o de investigadores en universidades nacionales o extranjeras, son designados por el Director en atención a sus méritos relevantes.

ARTICULO 25o.—Son profesores eméritos aquellos a quienes honre la Escuela con esta designación, por lo destacado de su labor docente al servicio de la propia Institución. La designación la hará el Director de acuerdo con el Consejo Técnico.

ARTICULO 26o.—Para ser designado profesor emérito se requiere: Haber prestado servicios como profesor de la Escuela no menos de quince años, tener como mínimo cincuenta años de edad y haber realizado una eminente labor docente o de investigación.

ARTICULO 27o.—Las plazas de nueva creación y las vacantes definitivas se cubrirán de preferencia con profesores de la Escuela. Cuando esto no sea posible se convocará a oposición o a concurso de méritos, que se sujetará a las siguientes bases:

a) Se hará convocatoria para las oposiciones o concursos, a las cuales se dará publicidad adecuada haciendo notar en ella si en esas oposiciones o concursos pueden participar sólo quienes formen parte del personal docente de la Escuela o si quedan abiertas para todos los que deseen competir.

b) Se exigirá, a quienes tomen parte, un grado superior al de bachiller, que compruebe el conocimiento de la materia que se trata de impartir, debiendo presentar original del título correspondiente, acompañado del currículum vitae respectivo.

c) Para tomar parte en oposiciones o en concursos tendrán preferencia las personas que hayan prestado previamente servicios docentes en la Escuela en forma satisfactoria.

d) Los candidatos que tengan grado de maestro o doctor serán preferidos, en igualdad de circunstancias, respecto de otros aspirantes. Cuando sólo haya un candidato, y éste tenga el grado de maestro o doctor en la rama respectiva, con la aprobación del Consejo Técnico de la Escuela, podrá otorgarse el nombramiento sin que se realicen las pruebas de oposición aún cuando se hubiere convocado a éstas.

e) Los participantes deberán satisfacer las preguntas que por escrito y oralmente les formulen los miembros del jurado. También deberán presentar la prueba didáctica que formule la sección psicopedagógica de la Escuela. Así mismo, si así se establece en la convocatoria respectiva, deberán presentar un

trabajo de investigación original que en ningún caso será menor de 60 cuartillas a doble espacio. Este trabajo deberá citar la documentación bibliográfica que le sirvió de antecedente y fundamento.

f) El jurado declarará de manera precisa quién es la persona a la cual cabe otorgarse el nombramiento, quiénes de los opositores mostraron aptitud para la docencia, aún cuando no hubieran obtenido la designación y quiénes no mostraron suficiente aptitud para la docencia.

g) Quienes fueran declarados sin aptitud para la docencia no podrán pretender su ingreso en la ENBA antes de transcurridos dos años. La misma regla se aplicará, salvo cuando justifiquen causa de fuerza mayor, a quienes estando en el desempeño interino de un cargo docente, se abstuvieran de tomar parte en una oposición de materia que impartan, y quienes, inscritos en la oposición, dejaran de presentar algunas de las pruebas que se fijen.

ARTICULO 28o.—El jurado estará integrado por el Director de la Escuela, el coordinador de la especialidad y un profesor de la misma especialidad nombrado por el Director de la Escuela. quienes, para la prueba didáctica se deberán auxiliar con la Sección Psicopedagógica de la Escuela.

ARTICULO 29o.—El Consejo Técnico promoverá ante el Director la remoción, debidamente fundada, de los profesores que, cualquiera que sea su categoría, durante los tres primeros años de servicios no demuestren suficiente capacidad para la docencia o actividades que tengan encomendadas.

ARTICULO 30o.—Los profesores nombrados conforme el artículo 27 que hayan desempeñado sus cátedras tres años lectivos, sin que su capacidad docente haya sido objetada por el Consejo Técnico, en los términos del artículo anterior, serán inamovibles y tendrán preferencia para ser designados profesores de carrera.

Para los efectos de este artículo y del anterior, el Director de la Escuela debe someter a juicio del Consejo Técnico la labor docente de cada profesor por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha en que termine el período de tres años que se menciona.

ARTICULO 31o.—Son obligaciones de los Profesores:
a) Formular detalladamente el programa de su(s) materia(s) con su respectiva bibliografía, entregando un ejemplar a la Dirección de la Escuela y uno a cada uno de sus alumnos.

b) —Desempeñar puntualmente las funciones docentes a su cargo.

c) Concurrir a los exámenes ordinarios, extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales a que sean convocados.

d) Extender y remitir oportunamente la documentación relativa a los exámenes en que tomen parte, y rendir a la Dirección los informes necesarios respecto de éstos y de las actividades docentes que tengan encomendadas.

e) Asistir a las juntas de profesores a las que les citen las autoridades de la Escuela.

f) Mantener al día las listas de asistencia y demás documentos escolares requeridos y presentarlos oportunamente a la Dirección de la Escuela.

g) Desempeñar las comisiones de carácter docente, que les sean encomendadas por el Director de la Escuela, incluyendo la dirección de los alumnos en la elaboración de su tesis.

h) Servir, salvo excusa debidamente fundada, en los cargos de la Escuela para los que sean electos.

i) Efectuar investigaciones en su especialidad, si son profesores de carrera.

j) Mantener la disciplina de los alumnos y al efecto podrán amonestarlos e inclusive, de acuerdo con la gravedad de la falta, suspenderlos en su derecho de asistir a clase hasta por un número de 4 clases. En caso de que la falta amerite una sanción más enérgica, lo deberán hacer saber a la Dirección para que ésta actúe de conformidad.

k) El Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la S. E. P. determina específicamente las demás obligaciones de los profesores.

ARTICULO 32o.—Son derechos de los profesores:

a) Impartir sus clases, con plena libertad de cátedra.

b) Conservar los horarios de sus clases durante el año lectivo.

c) Disfrutar de licencias en los términos del art. 35.

d) Intervenir en la elección del Consejo Técnico en los términos de este Reglamento.

e) El Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la S. E. P. así como el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado determinan específicamente los demás derechos de los profesores.

ARTICULO 33o.—Ningún profesor podrá dar por terminado un curso en el que no se haya cumplido el programa y dado, como mínimo, las siguientes clases:

a) Sesenta, en cursos anuales de dos clases por semana.

b) Noventa, en cursos anuales de tres clases por semana.

En los cursos que se impartan con frecuencia semanal o de otra manera distinta de las indicadas, se establecerá proporcionalmente el mínimo que corresponda.

El Consejo Técnico de la Escuela podrá elevar, de acuerdo

con el sistema de trabajo de la misma, los mínimos anteriormente señalados.

ARTICULO 34o.—Cuando transcurrida la mitad del curso correspondiente, el número de clases impartidas por un profesor sea inferior, sin causa justificada, a las que proporcionalmente debería dar conforme a los mínimos a que se refiere el artículo anterior, el Director designará profesores interinos que terminen el curso. Igual medida deberá tomarse cuando un profesor falte, sin causa justificada, a más de cinco clases consecutivas.

ARTICULO 35o.—El Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la S. E. P. determinará las licencias que puedan concederse a un profesor, de modo que no se perjudique la continuidad de la enseñanza durante un año lectivo, ni se impida indefinidamente el nombramiento de nuevos profesores.

ARTICULO 36o.—Sólo en casos excepcionales el Director de la Escuela, después de oír la opinión del Consejo Técnico podrá tramitar ante la S. E. P. la renovación a un profesor de una licencia por más de dos ejercicios lectivos consecutivos.

C A P I T U L O V DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 37o.—Los requisitos para ser alumno de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía son los siguientes:

a) Para ingresar como alumno en los cursos de nivel Superior de Archivonomía o Biblioteconomía, es necesario haber terminado, con promedio no menor de 8, el bachillerato, la educación vocacional o los estudios de la Escuela Normal o estudios equivalentes previa revalidación.

b) Para ingresar como alumno en los cursos de nivel Medio de Archivonomía o Biblioteconomía, es necesario haber terminado con un promedio no menor de 8, los estudios de secundaria o prevocacional o estudios equivalentes, previa revalidación.

c) En ambas categorías, será necesario aprobar el examen de admisión y atender a las conferencias de orientación vocacional que se dictaran oportunamente.

d) Los alumnos de nivel superior, deberán tener la capacidad de traducir un idioma extranjero moderno.

ARTICULO 38o.—Son obligaciones de los alumnos:

a) Presentar su documentación completa dentro de los 30 días siguientes a su inscripción. En caso contrario serán dados de baja.

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

b) Asistir con puntualidad a clases y actividades inherentes al grado que cursa, o bien, a los actos y eventos culturales que exija la presencia de todo el alumnado.

c) Proveerse de libros y materiales escolares que cada maestro pida para su curso.

d) Presentar los exámenes semestrales de acuerdo con las disposiciones de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica de la Secretaría de Educación Pública y del horario que fije la Dirección de la Escuela.

e) Respetar las disposiciones que la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica y la Dirección de la Escuela establecen para tener derecho a exámenes ya sean semestrales, finales, extraordinarios o a título de suficiencia.

f) Observar buen comportamiento y ser respetuosos en sus relaciones con las autoridades, maestros, personal administrativo y con sus compañeros, ameritando de lo contrario, si es necesario, la expulsión temporal o definitiva de la misma.

g) Comunicar a la Dirección de la Escuela, para su inmediata intervención cualquier conflicto entre los alumnos o entre éstos y los CC. Profesores. De ameritarlo el caso se llevará éste al Consejo Técnico.

h) Respetar, para beneficio general, las disposiciones relacionadas con el cuidado y conservación del mobiliario y edificio escolares.

i) Acatar las disposiciones de este Reglamento, pues su violación, según el caso, ameritará la expulsión temporal o definitiva de la Escuela.

ARTICULO 39o.—Son derechos de los alumnos:

a) Realizar sus estudios disfrutando todas las facilidades que la Escuela otorga, en cada especialidad y nivel.

b) Cambiar de especialidad siempre y cuando se justifique por razones de tipo técnico que la Dirección apruebe y determine.

c) Obtener su certificado de estudios o grado, de conformidad con este Reglamento y en las disposiciones que estuvieran en vigor al iniciar los estudios de su especialidad.

d) Tener dirección y trato humanos tanto por parte de las autoridades de la Escuela y Profesores como del personal administrativo.

e) Organizarse libremente en Sociedad de Alumnos, la cual quedará regida por los estatutos correspondientes que no podrán contravenir las disposiciones de este Reglamento.

f) Participar en todos los eventos de tipo cultural o social que organice la Escuela; o bien organizar eventos culturales, deportivos o sociales que no violen el contenido del presente Reglamento y que hayan sido aprobados previamente por la Dirección de la Escuela.

g) Pedir revisión de prueba.

ARTICULO 40o.—El Director de la Escuela será responsable por el incumplimiento de sus obligaciones ante la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica. El Subdirector y el Secretario lo serán ante el Director.

ARTICULO 41o.—El personal docente y los alumnos serán responsables ante el Director y el Consejo Técnico.

Tratándose de los alumnos el Director podrá sancionarlos inmediatamente en los casos de indisciplina o los maestros en el caso previsto en el inciso J del artículo 31. Los afectados podrán ocurrir al Consejo Técnico, pero las sanciones impuestas no se levantarán en tanto no obtengan resolución absolutoria.

ARTICULO 42o.—El personal administrativo será sancionado por el Subdirector o por el Secretario con acuerdo del Director.

ARTICULO 43o.—Los profesores serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones fijadas por los artículos 31 y 33 de este Estatuto, en los términos siguientes:

I.—El profesor que falte sin causa justificada a más de cinco clases consecutivas y siete durante el mes, será sancionado en la forma prevista por el artículo 34. Si en el siguiente año escolar persiste en su impuntualidad, será separado de su cargo.

II.—El profesor que al concluir el año escolar, no haya dado el mínimo de clases que señala el artículo 33, estará obligado a completarlas, si no ha sido substituido por un profesor interino. Si omite el cumplimiento de este deber, clausurando su curso sin dar las clases que le faltan, será separado de su cargo.

ARTICULO 44o.—Los alumnos serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones que se les señalan en el artículo 38 y por los actos contra la disciplina y el orden escolar, en los siguientes términos:

I.—Los alumnos que participen en desórdenes dentro de la Escuela o falten al respeto a los profesores, serán sancionados según la gravedad de la falta.

II.—El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta o que sea sorprendido por los maestros copiando en las pruebas de aprovechamiento será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado, que será calificado con cero (0).

III.—El alumno que haya sido reprobado tres veces en la misma materia, o siete veces en la Escuela, no podrá continuar sus estudios en ella. Tampoco podrá continuarlos cuando se haya inscrito cuatro veces en la misma materia. Una comisión designada por el Consejo estudiará los casos excepcionales que se presenten y decidirá si es de concederse por última vez el examen solicitado y el tipo de éste a que deba sujetarse el solicitante.

IV.—El alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Escuela.

V.—El alumno que sin causa justificada falte a clases consecutivamente durante un mes, será dado de baja en las materias correspondientes.

VI.—Cuando un alumno no se presente a un examen ordinario anual, extraordinario o a título de suficiencia, será calificado con cero (0) cualquiera que sea el motivo de la inasistencia.

Estas sanciones podrán ser aplicadas individual o colectivamente, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas nominativamente designadas o por un grupo.

ARTICULO 45o.—Las sanciones que podrán imponerse, en los casos que no las tengan expresamente señaladas, serán las siguientes:

I.—A los profesores e investigadores:

- a) Extrañamiento escrito,
- b) Suspensión, y
- c) Destitución.

II.—A los alumnos:

- a) Amonestación.
- b) Negación de créditos o cancelación de los concedidos respecto al pago de cuotas.
- c) Suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen en la Escuela.
- d) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares, y
- e) Expulsión definitiva de la Escuela.

CAPITULO VII

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTICULO 46o.—El Plan de Estudios vigente queda sujeto a la revisión y modificaciones que el Consejo Técnico y la Dirección de la Escuela, consideren convenientes. Toda modificación deberá contar con la aprobación de la S. E. P. por conducto del Departamento de Estudios Universitarios.

ARTICULO 47o.—La Dirección de la Escuela con la cooperación de los Coordinadores de especialidades velará por que los programas sean diseñados de tal manera que no se contradigan o repitan los unos con los otros sino que constituyan partes de un todo integral para la mejor formación profesional de los alumnos.

ARTICULO 48o.—Los profesores tomarán medidas para adaptar el desarrollo del programa al tiempo real disponible, de modo que ningún curso quede trunco, sino que todos constituyan unidades completas y organizadas para favorecer la solidez del aprendizaje.

ARTICULO 49o.—Cada profesor deberá realizar con los alumnos a su cargo, las prácticas necesarias.

Los profesores deberán planear y realizar visitas de observación y prácticas a bibliotecas, archivos y otros establecimientos que deban conocer los alumnos para lo cual deberán obtener autorización previa de la Dirección de la Escuela. Tales visitas se tomarán en cuenta como horas de clase.

ARTICULO 50o.—La Escuela contará con una biblioteca y los laboratorios que sean necesarios para el mejor desarrollo de los planes y programas de estudio.

CAPITULO VIII

DE LOS EXAMENES

ARTICULO 51o.—La estimación del aprovechamiento de los alumnos se basará, según la naturaleza de la materia, en:

- a) La aplicación de pruebas semestrales.
- b) La apreciación objetiva de los trabajos encomendados por el profesor.
- c) Las visitas hechas a archivos y bibliotecas.
- d) La calificación final será el producto del promedio de la calificación asignada en los 2 semestres.

ARTICULO 52o.—Las pruebas que se utilicen para la estimación del aprovechamiento serán de tipo objetivo debiendo ser elaboradas de acuerdo con el contenido de los programas de estudio y los requisitos técnicos para la elaboración de las mismas. El maestro podrá utilizar, siempre que se ajuste a las condiciones operantes los siguientes tipos de prueba, individualmente o combinados entre sí:

- a) Cuestionarios con un número no menor de 15 preguntas.
- b) Temas para ser desarrollados por escrito en número no menor de 5 ni mayor de 10, que permitan la expresión personal del alumno en juicios breves sobre aspectos diversos de la materia estudiada.
- c) Solución de problemas prácticos.

ARTICULO 53o.—Las preguntas reunirán los siguientes requisitos:

- a) Comprenderán todos los aspectos fundamentales de la parte del programa sujeto a examen.
- b) Deberán apelar, preferentemente, al juicio y a la reflexión de los alumnos sobre los conocimientos adquiridos.
- c) Deberán ser precisas y claras a fin de que no se presten a diversas interpretaciones por parte de los alumnos o a la apreciación subjetiva de los resultados por parte del profesor que las califica.

d) En el caso de las materias eminentemente prácticas, los problemas por resolverse deberán ser seleccionados utilizando los principios enunciados en los incisos anteriores.

ARTICULO 54o.—Las calificaciones de los trabajos y actividades de los alumnos deberán basarse en escalas de estimación que el maestro elaborará anticipadamente con los aspectos esenciales que se proponga tomar en cuenta desde el punto de vista del rendimiento medio del grupo. El maestro deberá mantener un registro mensual de los trabajos, aportación en clase y actividades de cada uno de los alumnos.

ARTICULO 55o.—Sólo tendrán derecho a presentar exámenes finales los alumnos inscritos y dichas pruebas son de tres tipos.

a) Exámenes ordinarios: tienen derecho a examen ordinario los alumnos que hayan cumplido con el programa de estudios y tengan el 80% de asistencias como mínimo.

b) Exámenes extraordinarios: tienen derecho a presentar examen extraordinario los alumnos que tengan del 51% al 79% de asistencias o hayan obtenido calificación de 5 en el examen ordinario.

c) Exámenes a título de suficiencia: tienen derecho a presentar examen a título de suficiencia los alumnos que tengan menos del 50% de asistencias o hayan obtenido una calificación menor de 5 en el examen ordinario, o hayan sido reprobados en el examen extraordinario.

ARTICULO 56o.—Los exámenes extraordinarios se practicarán por el maestro titular de la materia y versarán sobre lo estudiado durante todo el curso.

ARTICULO 57o.—Los exámenes a título de suficiencia serán practicados por dos sinodales siendo uno de ellos el maestro en la materia sujeta a examen y el otro catedrático de materias afines y consistirán en la aplicación de una prueba escrita que reúna los requisitos señalados en los artículos anteriores y una prueba oral que tenga por objeto precisar y verificar las respuestas dadas en la prueba escrita así como una prueba de carácter práctico en las materias que así lo requieran.

ARTICULO 58o.—La calificación definitiva en cualquier caso, será la que resulte del promedio de las asignadas a cada una de las pruebas practicadas.

ARTICULO 59o.—El sustentante, que haya sido reprobado en el examen a título de suficiencia y desee presentar nuevo examen no podrá hacerlo sino después de 6 meses de haber sido presentado el anterior. Sólo se concederán dos exámenes a título de suficiencia de la misma materia.

ARTICULO 60o.—La escala utilizada para valorar el resultado de los exámenes será aplicada de acuerdo con la siguiente tabla de interpretación:

10 Excelente.

9 Muy bien.

8 Bien.

7 Regular.

6 Bajo (Calificación mínima de aprobación).

De 0 a 5 Muy deficiente. Reprobado.

ARTICULO 61o.—Únicamente previa autorización del Departamento de Estudios Universitarios de la Secretaría se programarán los exámenes extraordinarios, a título de suficiencia y de recepción profesional.

CAPITULO IX

DE LOS EXAMENES PROFESIONALES

ARTICULO 62o.—Los exámenes profesionales constituyen la prueba final a que se sujetan los alumnos de la Escuela para estimar su preparación y conocimientos a fin de recibir de la Secretaría de Educación Pública el grado de maestría en su especialidad, que autorice en forma legal su ejercicio profesional.

ARTICULO 63o.—Para este objeto se contará con un cuerpo permanente de profesores seleccionados en las dos especialidades que tendrán como funciones la asesoría, orientación y revisión de las tesis profesionales; los miembros de dicho cuerpo de asesores deberán reunir los siguientes requisitos.

1.—Ser profesor de la especialidad con grado equivalente a los que otorga la escuela.

2.—Estar impartiendo cátedra en los grados de maestría de la especialidad correspondiente.

3.—Poseer excelentes antecedentes profesionales.

ARTICULO 64o.—Formarán parte de este grupo, el decano de la escuela, así como aquellos maestros que la Dirección designe, previo estudio del caso por el Consejo Técnico de la Escuela, si es necesario.

ARTICULO 65o.—Son obligaciones del cuerpo permanente de asesores de tesis:

a) Impartir orientaciones generales para la elaboración de tesis a los pasantes, previo calendario de pláticas.

b) Ayudar a los pasantes en la selección de temas.

c) Asesorar en la planeación y elaboración de la tesis a cada uno de los pasantes, sugiriendo las técnicas o métodos de investigación a seguir.

d) Orientar a los alumnos sobre la bibliografía específica

relacionada con el tema de la tesis, así como otras fuentes de información necesarias.

e) Revisar en un plazo no mayor de quince días los trabajos ya terminados para que, conjuntamente con el C. Director de la Escuela den el visto bueno de los mismos.

f) Elaborar un calendario de exámenes con la aprobación de la Dirección de la Escuela y de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica.

g) Colaborar con la Dirección de la Escuela para elegir y fijar el jurado para los exámenes recepcionales.

h) Formular una lista de problemas o asuntos que consideren convenientes sean tratados en las tesis profesionales, tomando en cuenta la situación y las necesidades de la profesión, tanto en biblioteconomía como en archivonomía.

ARTICULO 66o.—Los exámenes profesionales serán concedidos a los alumnos que reúnan los siguientes requisitos y condiciones:

a) Presentar la solicitud correspondiente dentro de un plazo no mayor de 3 años contados a partir de la fecha en que se presentó el último examen.

b) Haber aprobado todas las materias de la carrera cursada, de acuerdo con el Plan de Estudios vigente al iniciar la carrera.

c) Haber cumplido con el trabajo de práctica.

d) Presentar una tesis a la Dirección de la Escuela, relacionada con la especialidad de la carrera cursada, con anticipación de un mes a la fecha en que desea sustentar el examen profesional.

e) La tesis, en todos los casos, debe ser el resultado de un trabajo de investigación original y personal que debe ser sometido a la consideración del cuerpo permanente de asesoría de tesis de la Escuela, quien debe juzgar si satisface esta condición y sólo en este caso concederá el examen profesional solicitado.

f) Aceptado el trabajo sobre la tesis asignada, se concederá el examen profesional. Rechazada una tesis no podrá admitirse otra antes de seis meses.

g) Al hacer la solicitud para el examen profesional se entregarán a la Dirección del plantel 15 ejemplares de la tesis y la constancia de que el alumno ha hecho su trabajo de práctica.

h) El Subdirector de la Escuela tramitará la solicitud respectiva ante el Departamento de Estudios Universitarios de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica fijando la fecha y hora en que tendrá verificativo el examen y dando el aviso oportuno al solicitante.

ARTICULO 67o.—Satisfechos los requisitos anteriores se procederá de la manera siguiente:

a) La Dirección de la Escuela designará cinco (5) sinodales propietarios y dos (2) suplentes, profesores de la Escuela.

b) El jurado estará constituido por un Presidente, 3 vocales y un secretario, designados por orden de antigüedad, salvo cuando el Director forme parte del Jurado, quien ocupará en todo caso la Presidencia.

c) El sustentante, tendrá el derecho de pedir, por una vez, la sustitución de uno de los miembros del Jurado indicando el nombre de otro profesor de la misma asignatura que lo sustituya.

d) En la fecha y hora señaladas para la presentación del examen profesional, el Director de la Escuela declarará instalado el Jurado respectivo cuando esté integrado totalmente. En caso de no presentarse el solicitante, se levantará una acta considerándolo no presentado. Si no hay causa que justifique la ausencia del sustentante se le dará un plazo de 6 meses para presentarse.

e) El examen no podrá dar principio sino con la presencia de los 5 sinodales propietarios. Si después de 15 minutos de la hora fijada no estuvieran presentes todos ellos, entrarán a sustituirlos en el orden de su designación, los Suplentes. Ningún sinodal podrá retirarse del examen antes de la terminación del acto.

f) El examen versará principalmente sobre la tesis profesional pero los Sinodales podrán replicar sobre cualquier materia del Plan de Estudios.

g) La votación será secreta y se dará la calificación de aprobado o reprobado por unanimidad o por mayoría de votos haciendo constar el resultado en el acta correspondiente. Al declararse el resultado de la prueba, así como el título que se expida, únicamente se hará constar que el sustentante fue aprobado en el examen.

h) Será el presidente quien declare el resultado del examen y el Secretario levantará el acta, que será firmada por todos los Sinodales. A continuación el Presidente tomará la protesta al sustentante y le hará entrega de una copia de la acta.

i) El jurado podrá conceder mención Honorífica al sustentante en el caso de que haya presentado una tesis y un examen oral de méritos relevantes, siempre que el promedio de sus calificaciones sea en toda la carrera de 9, por lo menos. Las menciones Honoríficas sólo podrán acordarse por unanimidad de votos y se hará constar en el acta.

j) Los alumnos que sean reprobados en el examen profesional, sólo tendrán derecho a una segunda oportunidad para presentarlo. El segundo examen se concederá transcurridos, por lo menos, seis meses contados a partir de la fecha del primero y con la obligación de presentar una nueva tesis.

k) Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos discrecionalmente por el Director, de la Escuela, con aprobación de la Superioridad.

CAPITULO X

DE LA REVALIDACION DE ESTUDIOS

ARTICULO 68o.—La revalidación de estudios y la estimación de equivalencias quedará sujeta al dictamen emitido por los órganos adecuados de la S. E. P.

ARTICULO 69o.—El acreditamiento o equivalencia de materias cursadas dentro de planteles que pertenecen al sistema educativo nacional se llevará a cabo siguiendo el procedimiento adoptado por las dependencias educativas de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica una vez que el alumno haya obtenido su inscripción de la carrera que desea cursar.

CAPITULO XI

DEL TRABAJO DE PRACTICA

ARTICULO 70o.—Los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente el tercer año de cualquiera de las dos especialidades de la Escuela, realizarán su trabajo de práctica, bajo la dirección de un archivista o bibliotecario profesional, en archivos y bibliotecas del gobierno federal, estatal o local.

ARTICULO 71o.—El trabajo de práctica no será menor de 3 meses con un horario mínimo de 20 horas por semana, al final del cual el pasante rendirá un informe de su trabajo a la Dirección de la Escuela.

ARTICULO 72o.—El informe rendido por el pasante y la opinión del Jefe de la Oficina de Archivos o Biblioteca en que se prestó este servicio normará el criterio sobre lo satisfactorio del mismo. Si se considera insatisfactorio no se concederá derecho a examen profesional.

ARTICULO 73o.—En tanto que sea posible se procurará que el trabajo de práctica sea remunerado adecuadamente.

CAPITULO XII

DE LAS RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES

ARTICULO 74o.—La Escuela podrá llevar a cabo proyectos de cooperación mediante convenios con otras Escuelas de la misma índole dentro de la Secretaría de Educación Pública, de la Universidad Nacional Autónoma de México o de otras instituciones mexicanas o extranjeras, previo conocimiento, o acuerdo de la Superioridad.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—Este Reglamento entrará en vigor el día 26 de septiembre de 1966.

ARTICULO 2o.—Las cuotas para exámenes extraordinarios, a título de suficiencia y profesionales, así como la expedición de certificados y documentos serán las que establezcan la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica.

ARTICULO 3o.—Este Reglamento abroga al del 12 de noviembre de 1954.

Vo. Bo.

Director de Enseñanza Superior e
Investigación Científica.

Lic. Benjamín Trillo.

BIBLIOTECA



CENTRO UNIVERSITARIO
DE INVESTIGACIONES
BIBLIOTECOLÓGICAS